



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ADQUISICIÓN PREDIAL (E) DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** en ejercicio de las competencias conferidas mediante la Resolución No. 1882 del 21 de agosto de 2025, conforme al Acta de Posesión 156 del 22 de agosto de 2025, facultado para adelantar los procesos de gestión predial de los proyectos a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano mediante los literales a y b del artículo 18 del Acuerdo 004 de 2025, proferido por el Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano, establecimiento público del Orden Distrital, creado por el Acuerdo 19 de 1972, en concordancia con la delegación prevista en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Resolución No. 1381 de 2025 y lo establecido por la Ley 9a de 1989, Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997 y las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, demás disposiciones legales aplicables y,

### 1. ANTECEDENTES:

**1.1** Que la Administración Distrital actualmente tiene en curso los procesos y procedimientos inherentes a la adquisición de los predios necesarios para ser destinados a la obra pública denominada “CORREDOR DE LA CARRERA SÉPTIMA.”

**1.2** Que dichas actuaciones administrativas fueron iniciadas en el año 2018, momento en el cual la obra se denominaba “TRONCAL CARRERA 7<sup>a</sup>”.

**1.3** Que para el desarrollo de este proyecto se requieren cuatrocientos ochenta y nueve (489) predios divididos en tres (3) tramos, el último de ellos subdividido en tres (3) lotes, cuya contratación ya se encuentra debidamente adjudicada y en marcha.

**1.4** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, se tiene que:

*“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Y más adelante agrega:



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...).”*

**1.5** Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

**1.6** Que debido a que la obra está regulada por la Ley 152 del 15 de julio de 1994 *“Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”*, dicha Ley expresamente impone los siguientes criterios relativos al principio de planeación, en donde se establece en el literal f) del artículo 3°, que uno de los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación, es la *“(...) f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos y tengan cabal culminación (...).”*

**1.7** Que estas normas fueron desarrolladas por la Ley 388 de 1997, la cual en su capítulo VIII regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

**1.8** Que el artículo 63 de la citada Ley, dispone que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en dicha ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda, entre otras, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, del sistema de transporte masivo y de provisión del espacio público urbano.

**1.9** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Bogotá D.C., mediante Acuerdo Distrital 15 de 1999, facultó al Alcalde Mayor para declarar las condiciones de urgencia, que autorizan la expropiación administrativa.



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**1.10** Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. expidió el Decreto Distrital No. 172 del 3 de mayo de 2007 “*Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral denominado Troncal Carrera 7a, y se dictan otras disposiciones*”, en el marco del artículo 190 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Derogado por el artículo 608 del Decreto Distrital 555 de 2021), que enumeró entre los componentes del Sistema Integrado de Corredores Troncales Especializados, la troncal Carrera 7<sup>a</sup>, fundamental para la movilidad de la Ciudad, cuyas determinaciones técnicas deben respetar las normas establecidas para el Subsistema Vial y el Sistema de Espacio Público formuladas en el POT y sus normas reglamentarias.

**1.11** Que el proyecto se encontraba ajustado al Plan de Desarrollo de la época, adoptado mediante el Acuerdo Distrital 119 de 2004, en la medida que en el numeral 2 del artículo 14 dispone dentro de los programas del Eje Urbano Regional, la red de centralidades Distritales en donde se buscaba “*facilitar el acceso de las personas a los servicios y equipamientos de la ciudad, reducir sus necesidades de desplazamiento y evitar la segregación territorial, social y económica. Para este efecto, el Distrito avanzará en el marco del POT hacia centros con oferta integral que permitan integrar la ciudad en su interior y con otros espacios de carácter regional, nacional e internacional*”.

**1.12** Que el Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo Distrital 645 de 2016, “*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 – 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”*”, el cual se encuentra estructurado en tres pilares fundamentales y cuatro ejes transversales consistentes con el programa de gobierno que contienen las políticas sectoriales y generales, las cuales se desarrollarán mediante programas a ejecutar por la diferentes Entidades Distritales. Unos de los pilares estructurales corresponden al de la Democracia Urbana, dentro del cual se encontraba el programa Mejor Movilidad para Todos, que tiene como objetivo mejorar la calidad de la movilidad y de la accesibilidad que provee el Distrito para todos los usuarios: peatones ciclistas, usuarios del transporte público colectivo e individual, así como del transporte privado. El eje estructurador de este programa es el Sistema Integrado de Transporte Masivo, compuesto por Transmilenio y Metro.

**1.13** Que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo en mención, entre otros aspectos, definió como proyectos estratégicos para Bogotá D.C., aquellos que garantizan a mediano y largo plazo la prestación de servicios a la ciudadanía y que por su magnitud son de impacto positivo en la calidad de vida de sus habitantes. Tales proyectos incluyen, entre otros, estudios, diseño, remodelación, desarrollo,



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

construcción, ejecución, operación y/o mantenimiento de proyectos de infraestructura de transporte, entre otros.

**1.14** Que el Alcalde Mayor de Bogotá de la época expidió el Decreto Distrital No. 707 del 20 de diciembre de 2017 “*Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 172 de 2007 “Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral denominado Troncal Carrera 7a, y se dictan otras disposiciones”*” lo que significó modificar el Proyecto Urbanístico Integral Troncal Carrera 7<sup>a</sup>, contemplado en el Decreto Distrital 172 de 2007, pues de conformidad con las razones técnicas expuestas al ampliar la zona de influencia del proyecto hasta la calle 200, se beneficiará de manera importante a los habitantes de la capital.

**1.15** Que la Secretaría Distrital de Planeación, a través de las Resoluciones 2038 del 5 de diciembre de 2017, Resolución 514 del 20 de abril de 2018, Resolución 1883 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución 1884 del 27 de diciembre de 2018, definió el trazado y las zonas de reserva para la infraestructura del proyecto Troncal Carrera 7 desde la Calle 32 a la Calle 200.

**1.16** Que el proyecto Troncal Carrera 7 desde la Calle 32 a la Calle 200, atraviesa la ciudad en sentido Norte - Sur en una extensión de 19.1 Km de vía desde la Calle 32 hasta la Calle 200 y su financiación se contempló en el Acuerdo 690 del 17 de octubre de 2017 según autorización del Concejo Distrital, en donde se aprobó un cupo de endeudamiento para la administración Central y los establecimientos públicos del Distrito Capital.

**1.17** Que en virtud de las consideraciones anteriores el Instituto de Desarrollo Urbano, expidió la **Resolución No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019**, “**“POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”**”, sobre una zona de terreno del inmueble ubicado en la nomenclatura **AK 7 147 02 (BARRANCAS EL CEDRITO)**, identificado con la cédula catastral **No. 008536010800000000** y matrícula inmobiliaria No. **50N-20794969** y **CHIP AAA0259ZLAF**, la cual fue notificada personalmente el 3 de mayo de 2019, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la representante legal de la **CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA**, identificada con **NIT. 860.021.924-0**, en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble objeto de oferta con **Registro Topográfico No. 47544A.**



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**1.18** Que ante la intervención de distintos órganos de control y vigilancia y, con ocasión a las distintas acciones judiciales<sup>1</sup> en torno al desarrollo del proyecto, se pospuso *pro tempore* el avance del conjunto del proyecto.

**1.19** Que pese al avance en el proceso de selección del contratista que ejecutaría la obra, mediante radicado IDU No. 20195260498352 del 26 de abril de 2019, la Personería Delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana de la Personería de Bogotá, “en consideración a la solicitud elevada por la Procuraduría General de la Nación así como la orden impartida por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, de suspender temporalmente el proceso de selección IDU-LP-SGI-014-2018, relacionado con la “Construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la Carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y Avenida Caracas, patio portal, conexiones operacionales y demás obras complementarias, en Bogotá D.C.”, consideró “prudente SUSPENDER el proceso de adquisición de los predios requeridos para la construcción de la Troncal en cuestión hasta tanto no se aclaren las situaciones que motivaron la suspensión del proceso licitatorio anteriormente citado”.

**1.20** Que en atención a la decisión judicial proferida por parte del Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el cual, mediante Sentencia No. 141 del 21 de octubre de 2020, que resolvió aprobar el pacto de cumplimiento suscrito en el marco de la Acción Popular 2019-00095-00, la Dirección Técnica de Predios mediante comunicación con radicado 20203250836131 del 26 de octubre de 2020, solicitó a la Personería Delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana de Bogotá, reconsiderar “la recomendación de suspensión de la adquisición predial y en tal sentido se otorgue el visto bueno a la continuidad de los procesos que a la fecha se encuentran suspendidos con el fin de finalizar dichos trámites y de esta forma lograr obtener la disponibilidad predial para el nuevo proyecto urbanístico integral (...)" hoy Corredor de la Carrera Séptima.

**1.21** Que el Personero Delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana de Bogotá mediante radicado 20205260947642 del 28 de octubre de 2020, se pronunció respecto de la suspensión del proceso de adquisición predial, señalando que “(...) con la resolución 004095 del 24 de julio de 2020, el director del IDU ordenó revocar la licitación mencionada para dar inicio a nuevo proyecto de corredor verde contemplado en el artículo 105

<sup>1</sup> Acción Popular 2019-00095-00, Acción de simple nulidad proceso No. 11001333400520220006601, Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera -Subsección “A”, mediante Auto de agosto 22 de 2022 que ordenó levantar la suspensión provisional proferida en primera instancia, con lo cual cobró plena eficacia y ejecutividad el Decreto Distrital 555 de 2021.



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

*del plan de desarrollo vigente, circunstancia que faculta al IDU en adelantar las actuaciones que considere pertinentes para cumplir con lo definido en el acuerdo” e “invita a adoptar las decisiones que en derecho correspondan con apego estricto a la Constitución, a la Ley, los acuerdos y sentencias judiciales, conforme a su competencia funcional, salvaguardando siempre los intereses y recursos del Distrito”.*

**1.22** Que el Concejo Distrital expidió el Acuerdo Distrital 761 de 2020 “*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico y Social, Ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”* y en su artículo 46 previó y priorizó el proyecto “*Corredor Verde de la Carrera 7<sup>a</sup>*” como proyecto de infraestructura de movilidad para ejecutar durante la vigencia del Plan Distrital de Desarrollo.

**1.23** Que dicho Acuerdo, en el artículo 105, previó la realización del corredor verde a lo largo de la carrera séptima para lo cual, con el nuevo proyecto, se busca aprovechar la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición. Sin embargo, el mismo artículo establece que en ningún caso el corredor verde incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018.

**1.24** Que la Administración Distrital emitió el Decreto Distrital No. 486 del 7 de diciembre de 2021, que modifica los Decretos Distritales 172 de 2007 y 707 de 2017 “*Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral denominado Troncal carrera 7<sup>a</sup>, y se dictan otras disposiciones, se declara la existencia de condiciones especiales de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los predios necesarios para la ejecución del proyecto, y se dictan otras disposiciones*”.

**1.25** Que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante providencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto Distrital 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*”, acto demandado por Miguel Uribe Turbay en acción de nulidad dentro del proceso No. 11001333400520220006601.

**1.26** Que al resolver la apelación interpuesta por el Distrito Capital contra la medida cautelar de suspensión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A”, mediante Auto de agosto 22 de 2022, ordenó levantar la suspensión



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

provisional proferida en primera instancia, con lo cual cobró plena eficacia y ejecutividad el Decreto Distrital 555 de 2021.

**1.27** Que el Corredor de Transporte Público de la Carrera Séptima, en el tramo comprendido entre la Calle 26 y la Calle 99, actualmente no se encuentran en desarrollo de procesos de selección hasta que la Administración Distrital efectúe diversos análisis respecto de este corredor. Por su parte el tramo 3, continuará su gestión.

**1.28.** Que, conforme a lo previsto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

**1.29** Que, posteriormente, por medio del Acuerdo 004 del 2 de abril de 2025 del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Urbano, se adoptó la nueva estructura organizacional de la entidad y se creó la Subdirección Técnica de Adquisición Predial.

**1.30** Que, teniendo en cuenta la nueva estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano, el Director General de la entidad expidió la Resolución No. 1381 del 4 de julio de 2025, en cuyo artículo 30, numeral 30.1., delegó en la Subdirección Técnica de Adquisición Predial “*La expedición de los documentos y los actos administrativos de trámite relacionados con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa y judicial encaminados a la obtención del suelo para los proyectos del IDU (...)*”.

**1.31** Que, de conformidad con la delegación efectuada por el Director General del Instituto mediante el numeral 30.1. del artículo 30 de la Resolución No. 1381 del 4 de julio de 2025, a la fecha de la presente Resolución, el Subdirector Técnico de Adquisición Predial es el competente para expedir los actos administrativos de oferta de compra relacionados con el proceso de adquisición predial, así como los actos por medio de los cuales se modifiquen, revoquen o dejen sin efectos.

## 2. DE LA PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La revocatoria directa de los actos administrativos procede siempre y cuando se den los siguientes presupuestos

7



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**a) LEGITIMACIÓN**, La solicitud de revocatoria directa puede ser impetrada por cualquier persona, toda vez que mediante ella se busca preservar la legalidad, la prevalencia del interés público o social y evitar el daño injustificado a un particular (numerales 1º, 2º y 3º del artículo 93 del C.P.A.). Sin embargo, en el evento de que la persona que solicite la revocatoria directa no sea el directamente el afectado con la decisión que se busca revocar, se debe vincular al interesado para que pueda ejercer su debido proceso administrativo.

**b) OPORTUNIDAD** La solicitud de revocatoria directa se puede interponer ante la autoridad que profirió el acto o su inmediato superior (Art. 93 C.P.A.), siempre y cuando no se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa y se haya proferido y notificado a la administración auto admisorio de demanda o haya caducado el control judicial del acto que se pretende revocar. (Art. 94 del C.P.A.).

**c) CAUSALES y PROCEDENCIA:** En virtud del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tienen que son causales de Revocatoria directa las siguientes:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>2</sup>”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-956 de 2000, expediente T-292936 de fecha 26 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández afirmó:

*“Entre tales elementos, (refiriéndose a las formas propias del juicio) el de la competencia de quien decide -en las etapas intermedias o al finalizar el proceso- reviste especialísima importancia, puesto que de la definición previa sobre ella habrá de derivarse si, a la luz del Derecho aplicable, el funcionario o entidad que profiere un acto goza de autoridad para expedirlo. Si es así, ha actuado en ese aspecto conforme a las reglas propias del Estado de Derecho. De lo contrario, las ha violado y, al hacerlo, ha atropellado el derecho de las*

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículo 93



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

*partes e intervinientes al debido proceso, y su acto carece de validez.”*

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en Sentencia con radicación No 25000-23-000-1998-3963-02(5618) - Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, consideró:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden pre establecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibídem)”*

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos, se orienta a dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo (desde el momento jurídico mismo en que pretendió produciría efectos) ya sea, modificando, extinguendo o suprimiendo su contenido, incluso, hasta hacerlo desaparecer de la vida jurídica.

Una de las características propias del acto administrativo es su vocación de revocabilidad, para lo cual la ley haya dotado a la administración de la potestad para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

En este sentido, para el caso que nos ocupa es necesario analizar dos cuestiones básicas:

### La Naturaleza Jurídica de la Oferta de Compra de Bienes Inmuebles por Motivos de Utilidad Pública:

En cuanto a las notificaciones de las ofertas de compra, la administración constata que nos encontramos frente a decisiones debidamente notificadas e inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, lo que resulta de suma importancia como quiera que los efectos publicitarios de la oferta de compra están latentes, no han

9



STAP  
202532600019816  
Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

cesado pese a que circunstancialmente estaban dadas las condiciones para adoptar tal determinación.

Tal consideración, hace parte de las variables técnicas y jurídicas a tener en cuenta, como quiera que nos encontramos frente a un acto administrativo cuya naturaleza jurídica en principio pareciera no ser susceptible de la revocatoria directa en estricto sentido.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. febrero 10 de 2011, al respecto considero:

*“El artículo 69 del C. C. A., establece que “los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. No hay duda de que, en principio, los actos a que se refiere el artículo 69 son los actos administrativos definitivos, entendidos como “los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” (artículo 50 del C. C. A.), los cuales constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de distinta naturaleza. Para apoyar la afirmación anterior, conviene anotar que el artículo 70 del C. C. A., establece como causal de improcedencia de la solicitud de revocación el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa por parte del solicitante, lo cual supone lógicamente la existencia de un acto administrativo definitivo, contra el cual procederían dichos recursos. Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular” (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que las ofertas de compra comportan un ACTO PREPARATORIO y/o de TRÁMITE, que, en principio, no resulta necesario en estricto sentido implementar los trámites asociados a su revocatoria en los términos que establece de la Ley 1437 de 2011.



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

Al tratarse de un acto que no tiene la vocación legal de finalizar la actuación administrativa, sino que, por el contrario, da apertura a la misma, no se predica su revocatoria, pues la oferta de compra no supone decisión conclusiva.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, establece que no permite ni recurso, ni acción judicial contra la oferta de compra, precisamente por tratarse de un acto preparatorio, de aquellos que tienen la virtud de iniciar la actuación que indefectiblemente culminará con un acto definitivo, luego de agotados los trámites y etapas de qué trata la Ley 388 de 1997.

No resulta procedente asumir que la oferta de compra tiene la capacidad de ultimar la actuación, pues ello implica desconocer las etapas del proceso; enajenación voluntaria o expropiación y actuación administrativa, según corresponda, las cuales solo se concretan luego de agotados una serie de procedimientos que se contraen a garantizar el debido proceso, según lo impone el artículo 29 de la Constitución Política.

Coherente con lo anterior, los titulares del derecho del dominio pueden presentar reparos técnicos y jurídicos al procedimiento, incluida la oferta de compra y particularmente al avalúo base de esta.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2012, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao, señaló lo siguiente:

*“En materia de procesos especiales de negociación directa por motivos de utilidad pública o interés social, no se consagra la posibilidad de que los actos administrativos expedidos sean susceptibles de recurso, entre otras cosas, porque el único acto que se profiere es aquel mediante el cual se formula la oferta y con él no se está finalizando una actuación administrativa ni se está creando derecho alguno a favor del propietario ni se está tomando una decisión que afecte derechos del administrado, de forma que se trata de un acto de trámite para el cual no es necesario prever recurso.”*

En otro pronunciamiento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia expuso:

*“Ahora bien, el acto por medio del cual se hace una oferta de compra y su forma de comunicación está regulado en el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 “Por la*



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

*cual se modifica la Ley 9° de 1989, y la Ley 3° de 1991 y se dictan otras disposiciones.*”,  
según el cual:

*“La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con  
sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en  
vía gubernativa.”* (Cursiva fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la oferta de compra es un acto de trámite que tiene por objeto proponer un precio a quien sea titular del derecho de dominio o derechos reales para que mediante enajenación voluntaria la Administración adquiera su propiedad con el fin de desarrollar obras de interés general, de no aceptarse la oferta procederá declarar la expropiación bien sea por vía administrativa o judicial, actos que sí son susceptibles de control judicial.

### En Cuanto a los Efectos Jurídicos de la Oferta de Compra:

El inciso 3º del artículo 13 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, dispone que la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula deja por fuera del comercio el predio respectivo.

No obstante, debe precisarse que, conforme a los precedentes jurisprudenciales arriba citados, se colige razonablemente que la expedición e inscripción de ella, no genera beneficio o perjuicio alguno al propietario, sino que se trata de la potestad estatal de adquirir inmuebles por motivos de utilidad pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, frente a la naturaleza jurídica de la oferta de compra, debemos decir que ésta corresponde a un acto preparatorio de la negociación directa y/o enajenación voluntaria, y como tal, se trata de una manifestación unilateral del Estado enderezada a impulsar la relación contractual y en caso de que esta no se concreté a la expedición de la Resolución de Expropiación.

Con la oferta de compra no se crean situaciones jurídicas concretas ni se extinguén derechos particulares, sino que su objetivo principal, se limita a poner a los inmuebles y derechos pretendidos fuera del comercio con su inscripción en la Oficina de Registro correspondiente (función de publicidad).

La anterior, es la razón por la cual la oferta de compra en su carácter de acto preparatorio NO es objeto de los recursos de la vía gubernativa ni de las acciones ante



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

la jurisdicción Contenciosa Administrativa, atributos de los cuales gozan los actos administrativos.

Por otra parte, si bien, la oferta no culmina la actuación administrativa de adquisición, en el caso concreto dadas las vicisitudes que ha sufrido el proyecto a ejecutar sobre la Carrera Séptima y teniendo en cuenta que existen argumentos técnicos que hacen imposible continuar la actuación administrativa de adquisición, dicho acto de trámite materialmente produciría el mismo efecto que un acto administrativo definitivo, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado:

*“(...) Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos (...)”<sup>3</sup>*

En este sentido, es procedente aplicar la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de oferta de compra. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la oferta no culmina la actuación administrativa de adquisición, en el caso que nos ocupa es imposible continuar la actuación administrativa de adquisición en las condiciones actuales.

### 3. DE LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 486 DE 2021.

Que mediante el Decreto Distrital 486 de 2021 “Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales 172 de 2007 y 707 de 2017 “Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral denominado Troncal Carrera 7a, y se dictan otras disposiciones”, se declara la existencia de condiciones especiales de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los predios necesarios para la ejecución del proyecto, y se dictan otras disposiciones.” se modificaron los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01.



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

del Decreto Distrital 172 de 2007 *“Por medio del cual se anuncia la puesta en marcha del Proyecto Urbanístico Integral denominado Troncal Carrera 7<sup>a</sup>, y se dictan otras disposiciones”*

Que el artículo décimo del Decreto Distrital estableció sobre el trámite de los procesos de adquisición:

***“Artículo 10. Trámite de los procesos de adquisición. Los procesos de adquisición predial que se iniciaron bajo la vigencia del Decreto Distrital 172 de 2007, modificado por el Decreto Distrital 707 de 2017, continuarán su trámite hasta su culminación, en atención a lo señalado en el artículo 105 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, el cual establece que en el Proyecto Urbanístico Integral denominado “Corredor Verde de la Carrera 7<sup>a</sup>”, se “aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición”, a excepción de aquellos casos en los que por hechos sobrevinientes y/o en virtud al cumplimiento de la normatividad vigente, se deba expedir una nueva oferta de compra.”*** (Negrita fuera del texto original).

Que si bien, la norma en cita posibilita el aprovechamiento de insumos técnicos existentes para facilitar la adquisición predial, dicha norma contempla una excepción la cual se enmarca en el caso que nos ocupa, esto es que en cumplimiento de la normatividad vigente se deba expedir una nueva oferta de compra, como quiera que, es necesario que los informes técnicos de avalúo que determinen el valor comercial de los bienes inmuebles que se ubican dentro del área de reserva para el Proyecto Vial Corredor Verde, cumplan con la normatividad valuatoria reglamentada en las Resoluciones IGAC 620 de 2008, 898 y 1044 de 2014 (metodologías valuadoras), el Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”* (como normatividad urbanística vigente), y el Decreto 1077 de 2015 (considerando la plusvalía como descuento de mayor valor generado por anuncio de proyecto).

Que el cumplimiento de cada norma citada, garantiza que el valor comercial determinado mediante avalúo, sea el justiprecio que se debe reconocer por los bienes inmuebles objeto de adquisición, toda vez que este valor comercial debe calcularse teniendo en cuenta la norma urbanística vigente en el momento de notificación de oferta, a su vez las metodologías valuadoras desarrolladas en cada avalúo deben ser aplicadas en estricto cumplimiento a las Resoluciones que expide el IGAC, y finalmente, se debe determinar si existe motivo para descontar la plusvalía generada por el anuncio del proyecto vial, en caso en que haya lugar, todo lo anterior garantiza que en el proceso de adquisición predial, el valor comercial y/o el precio de adquisición

14



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

se calcule de conformidad con las normas vigentes y no exista posibilidad alguna que en esta determinación de valor, derive en una notificación de oferta con vicio insubsanable, por tratarse de normas específicas que obligan a su cumplimiento.

### 4. DE LA MITIGACIÓN DE RIESGOS Y POSIBLE DAÑO PATRIMONIAL.

Conforme a los argumentos expuestos, la decisión de la Administración de Revocación Directa conlleva a una mitigación de riesgos por la posible causación de perjuicios y configuración de un daño patrimonial al titular del predio objeto de adquisición, teniendo en cuenta que se hace necesario que el valor comercial determinado mediante avalúo, corresponda a la apreciación que se debe reconocer por los bienes inmuebles objeto de adquisición, conforme a la norma urbanística vigente en el momento de notificación de oferta, así como el cumplimiento de la normatividad valuatoria aplicable al caso concreto, resultando inane que el posible afectado ejerza los medios de control que considere pertinentes.

### 5. SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, expidió la **Resolución No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019**, “**POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL**”, a favor de la **CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA** identificada con **NIT. 860.021.924-0**, sobre una zona de terreno del inmueble ubicado en la **AK 7 147 02 (BARRANCAS EL CEDRITO)**, en la ciudad de Bogotá, identificado con folio matrícula inmobiliaria No. **50N-20794969**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Norte, identificado con la cédula catastral No **008536010800000000** y **CHIP AAA0259ZLAF**, correspondiente al Registro Topográfico No. **47544A**.

Que la **Resolución No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019**, fue notificada el día 3 de mayo de 2019 a la Señora **CLAUDIA ESCOBAR**, identificada con cédula de extranjería No. 420.299, quien actuaba en calidad de representante legal de la **CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA**, identificada con **NIT. 860.021.924-0**, acto administrativo ejecutoriado el día 4 de mayo de 2019.

Que, la oferta de compra, una vez notificada, constituye un acto administrativo vinculante tanto para la entidad que la expide como para los titulares de derechos reales de los inmuebles objeto de adquisición, que produce unos efectos jurídicos



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

fundamentales en el proceso de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social, conforme a lo previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1882 de 2018, y en ese sentido, debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, con lo cual el bien se deja fuera del comercio.

Que, de igual forma, el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, prevé otro efecto jurídico de la oferta de compra y es la firmeza del avalúo comercial del inmueble objeto de adquisición.

Que, en ese sentido, la Resolución de **Oferta de Compra No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019** fue inscrita en la anotación No. 3 del folio matrícula inmobiliaria No. 50N-20794969 (Radicación: 2022-34529).

Que, por lo anterior, si bien la oferta de compra corresponde a un acto administrativo de trámite, en tanto no finaliza la actuación administrativa de adquisición predial por motivos de utilidad pública o de interés social, por los efectos jurídicos que la Ley le otorga es determinante en dicha actuación.

Que, al respecto, es necesario decir que el paso del tiempo y los cambios normativos presentados en torno al proyecto son aspectos que tienen impacto en las condiciones establecidas en la oferta de compra, especialmente en el valor contenido en la misma.

Que, considerando que la oferta de compra para la zona de terreno del predio con nomenclatura **AK 7 147 02 (BARRANCAS EL CEDRITO)**, CHIP **AAA0259ZLAF**, folio de matrícula inmobiliaria **50N-20794969** dejó en firme el avalúo que en la actualidad no representaría un resarcimiento justo para el titular del inmueble, dicho acto administrativo, tal como fue expedido, impide continuar la actuación, puesto que de hacerlo podrían generar un agravio injustificado al titular de los derechos reales de dominio.

Que, adicionalmente con lo descrito, esta Dirección considera que de continuar con la adquisición predial en los términos señalados, es decir, con insumos técnicos que datan del año 2018 y que ayudaron a la expedición del avalúo comercial **2019-0087** de fecha **20/03/2019**, se podría ocasionar un daño patrimonial al titular del predio objeto de adquisición, motivo por el cual es pertinente revocar las actuaciones adelantadas y actualizar el insumo técnico y jurídico que sirva de fundamento para la expedición de



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

nuevas ofertas de compra y los actos administrativos necesarios para continuar la gestión predial.

Que, en este contexto, nos encontramos frente a la configuración de la causal No. 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)”*.

Que sobre el particular, la Subdirección General de Desarrollo Urbano del Instituto, solicitó concepto a la Subdirección General Jurídica, con el propósito de determinar lineamientos en la adquisición predial del proyecto Corredor de la Carrera Séptima, la cual brindó respuesta mediante radicados 202440500180453 de 12 de junio y 202440500240063 de 13 de agosto de 2024, documentos en los cuales la citada Subdirección realizó el análisis, determinando lo siguiente: *“Dadas las vicisitudes que ha sufrido el proyecto a ejecutar sobre la Carrera Séptima y teniendo en cuenta los cambios presentados respecto de este relatados en la consulta, se tiene que, en los casos que la oferta de compra debidamente notificada haga imposible, continuar con la actuación administrativa de adquisición predial por parte del Instituto, sería procedente aplicar la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de oferta de compra. Lo anterior, dado que si bien, la oferta no culmina la actuación administrativa de adquisición, en los casos concretos que verifique la Dirección Técnica de Predios que la oferta formulada y notificada hace imposible continuar la actuación administrativa de adquisición, dicho acto de trámite materialmente produciría el mismo efecto que un acto administrativo definitivo, acorde con lo señalado por el Consejo de Estado.”* (Cursiva fuera de texto)

Que como bien se ha mencionado, el proyecto inicialmente se preveía como Troncal de la Carrera Séptima, a partir de la expedición del Acuerdo Distrital 761 de 2020, se concibe como un corredor verde a lo largo de la carrera séptima que a diferencia de un “corredor tradicional” en este se usarán energías limpias, el espacio público peatonal y formas de movilidad alternativa además se diseñaría con participación ciudadana incidente. En ese sentido se indicó que en ningún caso el corredor verde incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018 plasmado en la Resolución 5976 de 2018.

Que en ese sentido como se citó en el numeral 3 del presente acto administrativo, el nuevo proyecto aprovecharía la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición, garantizando que la Carrera Séptima cumpla a cabalidad la normativa de accesibilidad universal y anchos mínimos de andén, de

17



STAP  
202532600019816  
Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, Decreto Nacional 1538 de 2005, el Decreto 470 de 2007, Decreto 308 de 2018, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Que, conforme con las situaciones jurídicas presentadas que impidieron el desarrollo del proyecto Troncal Carrera Séptima, continuar con el trámite de la licitación pública IDU-LP-SGI-014-2018 resultaba contrario al principio de eficacia, pues como se sabe debido al retiro de las ofertas, la licitación no lograría su finalidad toda vez que no culminaría con la adjudicación teniendo en cuenta que los oferentes habían retirado las ofertas, situación que fue debidamente sustentada mediante la Resolución 4095 de 2020.

Que, en ese sentido, resultaba contrario al interés público persistir en el proceso para la contratación de un proyecto de infraestructura que no correspondía a la intención del Concejo de Bogotá D.C., Corporación de elección popular que representa los intereses de la ciudad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 por la carrera séptima se diseñará y construirá un corredor verde.

Que con el propósito de proteger el interés público y social, la Administración debe encaminarse a suprimir los obstáculos de este importante proyecto de movilidad que ha tenido cuestionamientos en sede judicial y cuyo cronograma licitatorio ha sufrido un gran impacto, y encaminarse a formular un corredor verde por la carrera séptima que responda al interés público y social.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en el principio de eficacia y en concordancia, del numeral 11 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 señala que: *“en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el proyecto Corredor de la Carrera Séptima que responde al interés público y social de la ciudad requiere para su ejecución la adquisición de una zona de terreno del predio con nomenclatura **AK 7 147 02 (BARRANCAS EL CEDRITO), CHIP**



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**AAA0259ZLAF.** Aunque este predio ya contaba con una gestión previa en el marco del proyecto Troncal de la Carrera Séptima, no es posible continuar con las actuaciones de adquisición adelantadas.

Que lo anterior debido a que el avalúo comercial **2019-0087** de fecha **20/03/2019** en la actualidad no garantiza el justiprecio que se debe reconocer por el bien inmueble citado, toda vez que este valor comercial debe calcularse teniendo en cuenta la norma urbanística vigente en el momento de notificación de oferta, situación que como bien se mencionó en los antecedentes del presente acto no correspondería con esta vigencia, y no debemos perder de vista que las metodologías valuadoras desarrolladas en cada avalúo deben ser aplicadas en estricto cumplimiento a las Resoluciones que expide el IGAC.

Que por este motivo se requeriría la actualización del avalúo comercial, y conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 898 de 2014 expedida por el IGAC, la actualización del mismo significa la realización de un nuevo avalúo comercial, por lo tanto, no podríamos continuar con la gestión previamente adelantada.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, mediante oficio No. 202552600541722 de fecha 14 de abril del 2025, la señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORENZO**, identificada con cédula de extranjería No. 539.480 expedida en Bogotá, actuando en calidad representante legal de la **CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA** identificada con **NIT. 860.021.924-0**, autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, revocar la **Resolución No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019, “POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL”**, de una zona de terreno del predio con nomenclatura **AK 7 147 02 (BARRANCAS EL CEDRITO)**, CHIP **AAA0259ZLAF**, folio de matrícula inmobiliaria **50N-20794969**, y Registro Topográfico **No. 47544A**.

En mérito de lo expuesto, **SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ADQUISICIÓN PREDIAL (E)**, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución No. 1538 de fecha 22 de abril de 2019, proferida por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.



STAP

202532600019816

Información Pública

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **CONGREGACIÓN DE LA PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA**, identificada con **NIT. 860.021.924-0**, representada legalmente por la Señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORENZO**, identificada con cédula de extranjería No. 539.480 expedida en Bogotá, indicando que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicítese al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona **Norte**, proceder a la cancelar la inscripción de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20794969**, como consecuencia de la revocatoria directa.

Dada en Bogotá D.C., en Septiembre 04 de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO ANDRES MOSCOSO VALDERRAMA**

Subdirector Técnico de Adquisición Predial (e)

Firma mecánica generada el 04-09-2025 01:42:02 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Elaboró: DANIEL ALBERTO GALLO PEREZ-Subdirección Técnica de Adquisición Predial

Proyectó: Daniel Alberto Gallo Perez – Abogado Gestor DTDP.

Revisión Jurídica: Carolina Hurtado Martínez- Articulador Jurídico – DTDP.

Aprobación Jurídica: Andrea Marcela Castiblanco López- Abogada DTDP.

María Angelica Chaves Gómez – Abogada DTDP

Henry Cuevas Muñoz-DTDP – Abogado DTDP

Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama – P.E. DTDP



STAP  
**202532600019816**  
Información Pública

### RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DE 2025

“POR LA CUAL SE REVOCA LA OFERTA DE COMPRA REALIZADA  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1538 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019,  
PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. - RT  
47544A.”

Bogotá D.C.,

En la fecha se notificó (aron) personalmente de la resolución a la (s) siguiente (s) persona (s), quien (es) enterado (s) de su contenido, manifiesta (n) haber recibido copia íntegra y de manera gratuita de la resolución y de sus anexos, en constancia firman como aparece a continuación:

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, círculo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

#### HORA DE LA NOTIFICACIÓN:

El Notificador,

\_\_\_\_\_  
Nombre:  
C.C.  
T.P.

21